

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DESANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés(2023)

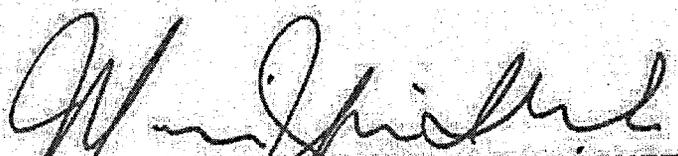
<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00241</b> -01
<b>DEMANDANTE:</b>	GUSTAVO ALBERTO GARCIA GELVIS Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Artículo 153 y el numeral 30 del Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **23 mayo de 2023**, proferida por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal - reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>EXPEDIENTE</b>	54-001-33-33-002-2017-00305-02
<b>DEMANDANTE</b>	ZULMA MAGALY CASTRO MOLLER Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 5 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN**  
Conjuez Ponente



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Conjuez Ponente: Javier Andrés Perozo Hernández  
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54001-33-33-005-2018-00184-02.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Rosalba Martínez Contreras</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

El apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial realizada el día 31 de octubre de 2019<sup>1</sup>, correspondiéndole por reparto al Despacho del Magistrado Robiel Amed Vargas González, no obstante, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, la Magistrados integrantes de esta Corporación se declararon impedidos para conocer del presente asunto, y posteriormente, mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020<sup>3</sup>, el Consejo de Estado aceptó el impedimento planteado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del presente proceso.

Una vez realizado el procedimiento del sorteo y designación de Conjuez, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demanda NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia.

### **2. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que, por tratarse de un recurso de apelación presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso resultan aplicables las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, en su versión original.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

<sup>1</sup> A folio 72 a 80 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>2</sup> A folio 92 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>3</sup> A folio 97 del Cuaderno de Segunda Instancia

<sup>4</sup> A folio 105 del Cuaderno de Segunda Instancia

**"ARTÍCULO 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.**

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento." (Negrita por fuera del texto)

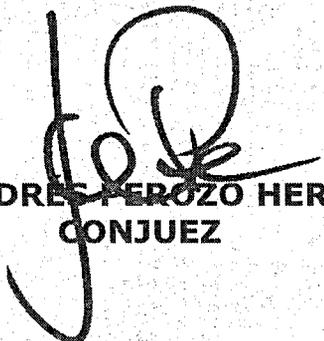
Del análisis del expediente encuentra el Despacho que, en el presente caso se encuentra admitido el recurso de apelación y en consecuencia, lo procedente en virtud del principio de celeridad y economía procesal, por resultar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, es correr traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público el respectivo concepto, conforme lo establece el mencionado Artículo 247 del C.P.A.C.A.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público el respectivo concepto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ**  
**CONJUEZ**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Conjuez Ponente: Javier Andrés Perozo Hernández

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>54001-33-33-004-2017-00231-03.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

El apoderado de la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial realizada el día 30 de octubre de 2019<sup>1</sup>, correspondiéndole por reparto al Despacho del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, no obstante, mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, la Magistrados integrantes de esta Corporación se declararon impedidos para conocer del presente asunto, y posteriormente, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, el Consejo de Estado aceptó el impedimento planteado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del presente proceso.

Una vez realizado el procedimiento del sorteo y designación de Conjuez, mediante auto de fecha 21 de junio de 2022<sup>2</sup>, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demanda NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de octubre del 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el proceso de la referencia.

### **2. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que, por tratarse de un recurso de apelación presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso resultan aplicables las normas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, en su versión original.

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

<sup>1</sup> A folio 1 a 18 del Documento No. 11 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

<sup>2</sup> A folio 1 del Documento No. 27 obrante en el expediente digitalizado y remitido en formato PDF.

**"ARTÍCULO 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por del artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

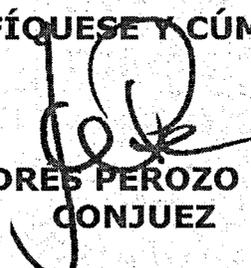
Del análisis del expediente encuentra el Despacho que, en el presente caso se encuentra admitido el recurso de apelación y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, lo procedente en virtud del principio de celeridad y economía procesal, por resultar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, es correr traslado a las partes por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público el respectivo concepto, conforme lo establece el Artículo 247 del C.P.A.C.A.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público el respectivo concepto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ**  
**CONJUEZ**



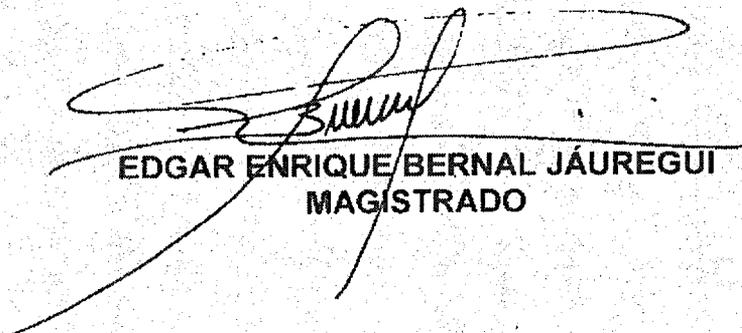
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-010-2021-00076-01
<b>ACTOR</b>	PEDRO JOSÉ VELANDIA ROLÓN
<b>DEMANDADO</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 12 de mayo de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia del 09 de mayo de 2023, notificada en fecha 10 de mayo de 2023<sup>3</sup>, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

<sup>2</sup> PDF. 18RecursoApelaciónDemandante.

<sup>3</sup> PDF. 17NotificaciónSentencia.



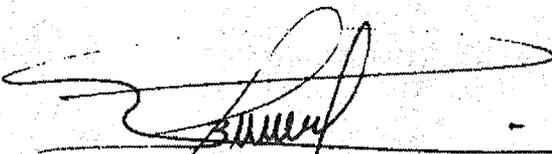
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-006-2016-00219-01
<b>ACTOR</b>	HUGO LEMUS SARMIENTO
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 08 de junio de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de mayo de 2023, notificada en la misma fecha<sup>3</sup>, emanada del **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

<sup>2</sup> PDF. 010-011RecursoApelaciónDemandante.

<sup>3</sup> PDF 009NotificaciónSentencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No.** 54-001-23-33-000-2022-00043-00  
**Demandante:** Samuel Darío Rodríguez Duarte  
**Demandado:** Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Consejo Superior de la Judicatura  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

El señor Samuel Darío Rodríguez Duarte, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Acuerdo No. 001 del 28 de enero de 2021** y la **Resolución No. 001 del 11 de marzo de 2021** proferidos por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por medio de los cuales se decidió mantener la separación temporal del servicio de las funciones como Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta al demandante. Asimismo, solicita la nulidad del **Auto APL 2502-2021 del 3 de junio de 2021** proferido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a través del cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo No. 001 del 28 de enero de 2021.

Observa el Despacho que el Auto APL 2502-2021 del 3 de junio de 2021 no es un acto administrativo definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto<sup>1</sup>, comoquiera que mediante el mismo se declaró la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el acuerdo que decidió mantener su separación temporal del cargo como Juez, y por lo tanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular.

Por tal razón, el Despacho tendrá únicamente como actos administrativos demandados el Acuerdo No. 001 del 28 de enero de 2021 y la Resolución No. 001 del 11 de marzo de 2021, excluyendo el Auto APL 2502-2021 del 3 de junio de 2021 por no ser susceptible de control judicial.

Así las cosas, por haberse subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"- en adelante CPACA-, se admitirá la demanda de la referencia.

<sup>1</sup> Artículo 43 del CPACA.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, interpone a través de apoderado judicial, el señor **SAMUEL DARÍO RODRÍGUEZ DUARTE**.

Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- **El Acuerdo No. 001 del 28 de enero de 2021** proferido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, **"POR EL CUAL SE MANTIENE UNA SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO"**<sup>2</sup>.
- **La Resolución No. 001 del 11 de marzo de 2021** proferida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO POR SAMUEL DARÍO RODRÍGUEZ DUARTE"**.<sup>3</sup>

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** como parte demandada a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, quien en los términos del artículo 159 del CPACA, tiene capacidad para comparecer al proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de las entidades demandadas en los términos del artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

<sup>2</sup> Visible en las páginas 59 a 61 del archivo digital No. 003.

<sup>3</sup> Visible en las páginas 88 a 102 del archivo digital No. 003.

**OCTAVO:** Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería al doctor **Javier Andrés Perozo Hernández**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de poder y los anexos obrantes en el archivo electrónico No. 003.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REVISIÓN JURÍDICA - ACUERDO MUNICIPAL	
Expediente:	54001-23-33-000-2023-00140-00
Accionante:	Gobernador de Norte de Santander
Accionado:	Municipio de Bochalema
Asunto:	Auto admisorio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia presentada por el Gobernador (e) de Norte de Santander en contra del acuerdo municipal No. 07 del 18 de junio de 2023 expedido por el Concejo Municipal de Bochalema *"Por medio del cual se modifica la estructura y nomenclatura de los cargos de la administración municipal del municipio de Bochalema"*.

En consecuencia, encuentra el Despacho procedente admitir la demanda referenciada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 151 y numerales 2 a 5 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 119, 120 y 121 del Decreto No. 1333 de 1986.

En consecuencia se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** en única instancia la solicitud de revisión hecha por el señor Víctor Jhoel Bustos Urbano, en su condición de Gobernador del Departamento Norte de Santander (E) en contra del Acuerdo municipal No. 07 del 18 de junio de 2023 expedido por el Concejo Municipal de Bochalema *"Por medio del cual se modifica la estructura y nomenclatura de los cargos de la administración municipal del municipio de Bochalema"*.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Concejo Municipal Bochalema y al alcalde municipal de Bochalema para que si lo considera pertinente intervenga dentro del presente proceso en los términos del artículo 120 y 121 del Decreto 1333 de 1986.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, en reparto.

**CUARTO: FIJAR EN LISTA** el presente proceso por el término de 10 días de conformidad y para los efectos previstos en el art. 121 del Decreto 1333 de 1986.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

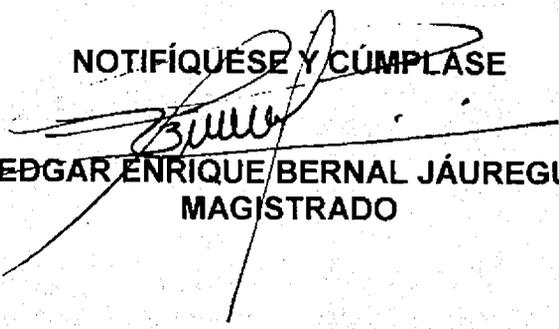
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	54-001-23-31-000-2009-00005-00
EJECUTANTE:	FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA - EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Conforme a lo establecido en el numeral décimo del artículo 593 y el artículo 599 del Código General del Proceso, el valor del embargo de dineros depositados en establecimientos bancarios corresponderá al valor del crédito, las costas y un 50% adicional, cuestión que no se encuentra en firme. Por lo tanto, lo procedente, una vez superado lo anterior, es resolver sobre las cautelares exigidas.

Ahora bien, previo a realizar un pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada, se hace necesario **REQUERIR** a la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que proceda a efectuar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el mandamiento de pago y providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, liquidación que deberá señalar de manera precisa los factores que determinan el valor final liquidado. Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente a la mencionada profesional y se le concede un término de 10 días para tal fin.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2023-00143-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NESTOR PACHECO RODRIGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho advierte la falta de competencia de la Corporación para tramitar y conocer de este asunto, en primera instancia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se procederá declarar la falta de competencia por factor cuantía, atendiendo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En la demanda se estima la cuantía, expresamente, así:

*"Estimo razonadamente la cuantía en la suma de más de **CUATROCIENTOS SIETE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 28/100 M/CTE (\$407.084.299,28)** que corresponde al retroactivo generado entre el 1 de febrero de 2019 hasta el mes de julio de 2023 (...)"*

Luego, procede a realizar la liquidación de los salarios devengados por el señor Néstor Pacheco Rodríguez durante los últimos 10 años, desde el mes de agosto de 2005 hasta el mes de julio de 2015. Acto seguido, liquida el valor por concepto de retroactivo desde el 1 de febrero de 2019, liquidación que da un total de **CUATROCIENTOS SIETE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 28/100 M/CTE (\$407.084.299,28)**.

Así las cosas, la cuantía del proceso es inferior a los **500 salarios mínimos legales mensuales vigentes** que prevé el legislador en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales dan un valor de **QUINIENTOS OCHENTA MILLONES (\$580.000.000)**, para el año **2023**; año en que se interpuso la demanda, y el cual resulta ser un valor superior, al determinado y fijado por el propio extremo demandante.

Así las cosas, en virtud de las consideraciones realizadas, se procederá a **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor cuantía, para conocer en primera instancia del presente proceso y se ordenará remitir el mismo a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

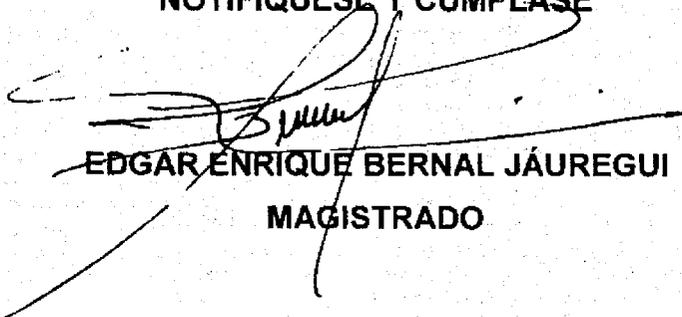
Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-23-31-000-2008-00427-01</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>RAFAEL PINO ANGARITA Y OTROS</b>
<b>EJECUTADA:</b>	<b>NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

En providencia del 26 de abril de 2023 proferida por este Despacho Judicial se dispuso decretar la medida cautelar de embargo a la sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en los establecimiento bancarios relacionados en la providencia en mención, providencia contra la que el apoderado del extremo ejecutado interpuso recurso de apelación el día 28 de abril de 2023.

El Despacho considera que, por ser procedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del Auto en mención habrá de concederse el mismo en el efecto devolutivo ante el Honorable Consejo de Estado, conforme a lo establecido en los artículos 321 numeral 8, 322 inciso 2 y 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** ante el Honorable Consejo de Estado, en el **efecto devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto del 26 de abril de 2023 mediante el cual se decreta medida cautelar de embargo.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones secretariales de rigor, **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO.-**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicado número: 54-001-23-33-000-2023-00114-00**  
**Demandante: Luis Jesús Botello Gómez**  
**Demandado: Renson Humberto Carrero Carvajal –**  
**Departamento Norte de Santander**  
**Medio de Control: Nulidad Electoral**

Encontrándose vencido el término para dar contestación a la demanda y al no haberse interpuesto excepciones previas, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, sino advirtiera el Despacho que en este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 182A.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Dar aplicación** en el presente caso a la figura de **la sentencia anticipada**, conforme lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literales a) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que corresponda, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados con la demanda, su subsanación y las contestaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA. Sobre las solicitudes probatorias se resuelve lo siguiente:

**2.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

**2.1.1. NIÉGUENSE** por impertinente las solicitudes probatorias señaladas en los numerales 1 al 3 del acápite de pruebas de la demanda, relacionadas con oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Alcaldía Municipal de Chitagá, para que remitan copia del acta de inscripción del señor Jorge Rojas Pacheco a la Alcaldía del Municipio de Chitagá periodo 2020 – 2023, Acta de declaración de elección como Alcalde del referido municipio y acta de posesión del citado en el referido cargo, respectivamente, toda vez que dichas pruebas no tiene relación directa con el litigio que hoy nos ocupa.

**2.1.2. NIÉGUESE** por impertinente la solicitud probatoria señalada en el numeral 4 del acápite de pruebas de la demanda, relacionada con oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita copia del acta de inscripción del señor

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00114-00  
Actor: Luis Jesús Botello Gómez  
Auto fija el litigio y corre traslado para alegar

Renson Humberto Carrero Carvajal, como candidato al Concejo del Municipio de Chitagá por el Partido o Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia "AICO", toda vez que dicha prueba no tiene relación directa con lo que es objeto de debate.

Además, de conformidad con el Formulario E-27 aportado por el departamento Norte de Santander al contestar la demanda, se advierte que el citado fue declarado electo como Concejal del Municipio de Chitagá, para el período de 2020 al 2023, por el partido Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO. (Fl. 69 del PDF 012ContestaciónDemandada)

**2.1.3. NIÉGUESE** por innecesaria la solicitud probatoria señalada en el numeral 5 del acápite de pruebas de la demanda, relacionada con oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita el acta de declaración de elección del señor Renson Humberto Carrero Carvajal, con la cual, la Comisión Escrutadora declara elegido al citado como Concejal del Municipio de Chitagá periodo 2020 – 2023, toda vez que como ya se indicó en el numeral anterior, al expediente se aportó copia del formulario E-27 a través del cual se declara la citada elección.

**2.1.4. NIÉGUESE** la solicitud probatoria señalada en el numeral 6 del acápite de pruebas de la demanda, relacionada con oficiar a la Gobernación del Departamento Norte de Santander para que remita copia del oficio de fecha 13 de marzo de 2023, a través de la cual, el movimiento "AICO" envía la terna para la designación del Alcalde de Chitagá, toda vez que con la contestación de la demanda, el Departamento aportó copia del oficio de fecha 28 de marzo de 2023, a través del cual, el representante legal de dicho partido envió por segunda vez la terna para ocupar el cargo de Alcalde del Municipio de Chitagá, medio probatorio pertinente para resolver el litigio correspondiente.

## **2.2. Pruebas solicitadas por el demandado Renson Humberto Carrero Carvajal.**

No solicitó práctica de prueba alguna.

## **2.3. Pruebas solicitadas por el Departamento Norte de Santander.**

No solicitó práctica de prueba alguna.

## **TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** de la siguiente manera:

¿Si se encuentra ajustado o no a la legalidad el acto administrativo demandado contenido en el Decreto No. 000464 del 20 de abril de 2023, proferido por el Gobernador del Departamento Norte de Santander, mediante el cual se designó de la terna enviada por el representante legal del Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia "AICO", al señor RENSON HUMBERTO CARRERO CARVAJAL, como Alcalde Municipal de Chitagá, (Norte de Santander), hasta la culminación del período institucional, al encontrarse incurso en las causales de ilegalidad señaladas en la demanda?

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00114-00

Actor: Luis Jesús Botello Gómez

Auto fija el litigio y corre traslado para alegar

sus alegatos por escrito. De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

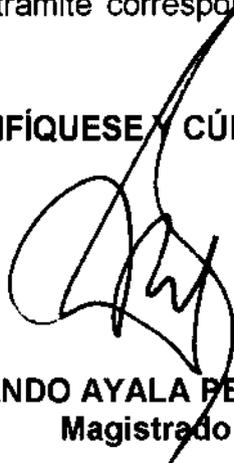
Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al profesional en derecho **LUCIANO ADÁN PARRA** como apoderado del demandado **RENSON HUMBERTO CARRERO CARVAJAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado y que obra a folio 11 del PDF No. 013ContestaciónDemanda del expediente digital.

**QUINTO: REQUERIR** a quien manifestó obrar como apoderado del Departamento Norte de Santander, para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los anexos que acrediten la calidad de Secretario Jurídico de quien confirió el respectivo poder, así como la delegación de la representación judicial del ente territorial.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado